

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 208.

Al ser conducido desde la ciudad de Valladolid á la de Burgos Venancio Gonzalez, reo de consideracion, se fugó en el camino, y apesar de las diligencias que en su busca se han practicado, no ha podido ser habido. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia, procuren la captura de este criminal, cuyas señas se espresan á continuacion y en el caso de conseguirla, lo remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de la provincia de Valladolid. Palencia 8 de agosto de 1848.—Joaquin Escario.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, color bueno, nariz regular, barba poca.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Fincas del Estado me comunica la orden circular que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido aprobar la circular á los Intendentes de las provincias propuesta por esa Direccion general con fecha 4 de marzo último, disponiendo que en lo sucesivo se

verifiquen los arriendos de Fincas del Estado con la condicion de pagar su importe en metálico con esclusion de granos y otros frutos para evitar los inconvenientes que resultan de recibir estos.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La circular que se cita en la preinserta Real orden es como sigue:

“Deseosa la Direccion general de mi cargo de secundar los deseos del Gobierno y que la recaudacion de las rentas de los ramos puestos á su cuidado, se verifique en lo sucesivo, sin los gravámenes que hasta ahora han pesado sobre sus valores, asi como que desaparezcan los muchos perjuicios que sufren los intereses del Estado percibiendo aquellas en especies, ha determinado en obsequio del mejor servicio que al pliego general de condiciones que rige para el arriendo de todas las pertenencias del ramo, se agreguen bajo la responsabilidad de los gefes de las oficinas las siguientes adicionales:

1.^a Que los arrendadores habrán de entregar el importe de las rentas en los puntos que se designarán en el mismo pliego, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para ello y los que se causen cuando por morosidad haya que reclamar el cumplimiento del contrato.

2.^a Que no se admitirán posturas á pagar en otra especie que en metálico. Para el cumplimiento de esta disposicion se valorarán los frutos cuando se trate de arriendos que hoy se satisfacen en granos, verificándolo en la misma forma que se practica para capitalizar las fincas que se venden en subasta pública, sin omitir espresar en los pliegos de condiciones y anuncios que se hagan para los arriendos de esta naturaleza, el número de fanegas

de cada clase que compongan la suma fijada por tipo, marcando el precio á que se hubiesen valorado; cuya circunstancia se hará constar igualmente en todos los expedientes que para su aprobacion se consulten á la Direccion general. Al mismo tiempo, y con el fin de que el pensamiento indicado sea perfeccionado como apetece la Direccion, ha estimado conveniente encargar á V. S. disponga que desde luego se dirijan por esa Intendencia invitaciones á los censualistas que pagan réditos en frutos, con objeto de ver si puede conseguirse que en lo sucesivo los realicen en metálico, segun ya lo aconsejó la estinguida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en su circular de 15 de mayo de 1839, en cuyo caso los expedientes habrán de someterse á la inspeccion y aprobacion de esta Direccion, cuidando V. S. de que á ellos se una certificacion del quinquenio que haya servido de base para la reduccion á metálico: asi como otra que comprenda los precios medios á que se hubiesen vendido por el Estado iguales frutos en el año último; pudiendo V. S. fijar para ello el plazo que considere bastante á la reunion de los antecedentes necesarios. Conociendo V. S. la importancia de esta disposicion, la Direccion escusa recomendarle que procure estar á la vista de las operaciones que al efecto habrán de practicarse por las oficinas del ramo, y no duda del acreditado celo de V. S. que sabrá cooperar eficazmente al cumplimiento esacto de cuanto queda prevenido.

Del recibo, y de haber dispuesto lo necesario á su puntual cumplimiento, se servirá V. S. darme puntual aviso, acompañando un ejemplar del Boletin oficial en que deben hacerse los anuncios correspondientes con las prevenciones que se consideren necesarias.

La que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, haciendo las prevenciones siguientes:

1.^a *Se invita á todas las personas que paguen á la Hacienda Nacional censos, foros, ó cualquier prestación en frutos, para que acudan á la Intendencia en solicitud de realizarlos en metálico, segun la capitalizacion que servirá de base.*

2.^a *Se hace igual incitacion á los actuales arrendatarios para que si gustasen soliciten que sus rentas sean capitalizadas para poder pagar en metálico en adelante y evitar el dispendio de hacerlo en frutos. Palencia 25 de julio de 1848. = Fernando Lamuño.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 25 del actual me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion los méritos y recomendables circunstancias que concurren en D. Gabriel Arizabal Rentt, Contador general de la Deuda del Estado, vengo en nombrarle Subsecretario en propiedad del Ministerio de Hacienda. = De Real orden lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 31 de julio de 1848. = Fernando Lamuño.

La Direccion general de contribuciones Directas ha comunicado á esta Intendencia con fecha 27 de julio próximo pasado la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 24 de mayo último, la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 10 de noviembre de 1847, á que acompañaba las que se habian pasado á ese Ministerio por el de la Gobernacion, á instancia de los Gefes políticos de Cáceres, Toledo y Granada, igualmente que otro del Capitan general de este último punto, acerca de que se modifique la Real orden de 21 de agosto de dicho año, en que se previno á los Intendentes que obligasen á los Ayuntamientos al pago íntegro de las contribuciones corrientes dentro de los plazos de instruccion, sin que sirviese de obstáculo el que alegasen haberlo aplicado al suministro de las tropas, en razon de que no cabe suplemento alguno de los fondos de contribuciones para esta obligacion que directa y exclusivamente tiene que ser atendida por la administracion militar. Tambien se ha enterado S. M. de las reglas y métodos que propuso á ese Ministerio el Intendente general militar para hacer aquel servicio y abreviar los términos de las liquidaciones; y se ha enterado asimismo de las comunicaciones de V. E. de 28 de febrero 1.^o y 22 de abril de este año, como de otras pasadas directamente por el Ministerio de la Gobernacion recordando la necesidad de que se resuelva este asunto para acallar las quejas de los Gefes políticos y Ayuntamientos, por la imposibilidad en que estos se encuentran para ejecutar el suministro, por no manejar ya unos los fondos de contribuciones y por no poder los demas distraerlos á objeto alguno mientras siga á su cargo la cobranza. Con presencia de todo, teniendo S. M. presente: 1.^o que la citada Real orden de 21 de agosto de 1847, se espidió en perfecta armonía con el nuevo sistema establecido desde el año de 1845, cuya realizacion pende de la puntual cobranza de las contribuciones, y de que esta se haga por agentes de la Hacienda con independencias de los Ayuntamientos: 2.^o que en todas las capitales de provincia, en provincias enteras y en muchos otros pueblos existen ya agentes de cobranza, nombrados por la administracion que bajo la responsabilidad de sus fianzas tienen la obligacion de recaudar de los contribuyentes sus cuotas é ingresarlas en la caja del Tesoro: Considerando que un orden establecido con tan buenos resultados se entorpecería con perjuicio de todas las atenciones; ya permitiendo á los Ayuntamientos aplicar ó anticipar los caudales para el

suministro, ya concediéndoles la facultad de exigir á los recaudadores de contribuciones los que necesitasen con igual objeto: que si se adoptara este sistema, no podría el Tesoro ocurrir al pago de sus obligaciones en los plazos respectivos por hallarse privado aunque fuese temporalmente de los recursos con que cuenta: que entregándose como se entrega puntualmente el importe de la consignacion de Guerra para sus atenciones, inclusa la del suministro, recibiria anticipado además el valor de este por el medio que se indica: que á pesar de to lo habrian de experimentarse retrasos inevitables en el reintegro por causas ajenas á la voluntad de la administracion militar, ya por errores en la liquidacion de los recibos, ó porque estos contuviesen defectos que no supieran ó quisieran subsanar los Ayuntamientos, mediante que ningun interés ni responsabilidad les precisará á allanarlos; y atendiendo por último á que la obligacion de los pueblos debe considerarse terminada al satisfacer sus contribuciones, asi como la tiene la administracion militar de efectuar el suministro á las tropas: fundada S. M. en todas estas razones, se ha servido resolver que no se haga novedad ni alteracion alguna en la disposicion de la Real orden circular de 21 de agosto de 1847, que prohibió que de la recaudacion de contribuciones, tal como se halla establecida, se aplique cantidad alguna al anticipo de los suministros de las tropas, mediante que esta obligacion corresponde se atienda directa y exclusivamente por las oficinas de la administracion militar con el importe de las consignaciones mensuales que recibe del Tesoro para cubrir todas las del ejército, en que está comprendida la de que se trata y que debe en consecuencia la misma administracion militar ocurrir á dicho servicio por arriendo, ó nombrando factores y encargados que le desempeñen con independencia de los ayuntamientos, ó en su defecto, y con especialidad en los casos en que la tropa se mueva de un punto á otro, proveyendo al Gefe que la mande, al comisario ó habilitado de los fondos que necesiten para el pago del suministro, lo mismo que se verifique respecto de los haberes, bagajes y demas gastos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Y la traslado á V. S. la Direccion, para los efectos que son consiguientes.

Al insertarla en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia de las disposiciones que contiene por parte de las autoridades obligadas á su cumplimiento, debo encargarsele muy puntual y exacto á los Gefes de Hacienda y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia: en la inteligencia de que si contraciesen á ellas disponiendo de los fondos de contribuciones en otra forma que como está determinado y ni aun para atender á los suministros de las tropas por mas sagrada que parezca esta obligacion; sobre exigir-

les la responsabilidad en que incurririan no poniendo en arcas dentro de los plazos prefijados por instruccion el contingente de sus respectivas contribuciones, se entenderá siempre que anticipan de su cuenta y riesgo las cantidades de que asi dispongan sin compromiso ni obligacion alguna por parte de la Hacienda á reintegrarles de ellas. Palencia 5 de agosto de 1848. = Fernando Lamuño.

ANUNCIOS.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en oficio de 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 31 de julio próximo pasado me dice lo siguiente = Debien-procederse á una tercera subasta en los estrados de esta Intendencia general el dia 16 de agosto próximo á la una de la tarde con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes ó que en lo sucesivo existan en la plaza de Ceuta, desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, y las raciones ordinarias y de dieta á las tropas y penados que se hallan en las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas é islas Chafarinas; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los algibes de los tres últimos puntos, y el de pienso para los caballos y acémilas que existan en Melilla por término de cuatro años á contar desde 1.º de agosto inmediato, asi como el de camas y utensilios para solo Chafarinas, hasta fin de diciembre de 1850; se convoca á dicha subasta bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en el primero y segundo remates, los cuales se hallarán de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia general, hasta el dia en que se celebre aquel acto, que tendrá lugar con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846; y en concepto de que ha de servir de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate que las proposiciones que se presentasen han de ser inferiores para ser admisibles, á las suscritas y que se obliga á sostener en el referido acto D. Cristobal de Leon, que ofrece dar en Ceuta la racion de pan á 19 mrs., la fanega de cebada á 19 rs., y á 64 mrs. la arroba de paja; y en los tres presidios menores é islas Chafarinas la racion de bastimento y dieta á 94 mrs., la fanega de cebada á 22 rs., la arroba de paja 110 mrs., la de agua potable en el Peñon y Alhucemas á 30 mrs., la de id. id. en las Chafarinas á 74 mrs., la de aceite á 45 rs., la de leña á 66 mrs., y últimamente 5 rs. 17 mrs. por cada cama y gratis el juego de utensilios en las Chafarinas con la baja en el total importe de los diferentes servicios que quedan indicados de 15 y 1/8 por ciento. Las que se ofrezcan sobre la anterior proposicion han de ser al tanto por ciento de la totalidad del servicio con el fin de conocer á primera vista en el acto de la apertura de los pliegos

y sucesiva licitacion la que fuese mas ventajosa. = Lo que traslado á V. á fin de que disponga inmediatamente se anuncie esta subasta en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar en que tenga cabida. Palencia 6 de agosto de 1848. = Tomas Delgado de Robles.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Burgos el dia 20 de julio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y estables estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1849, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de aquel distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 18 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 3 de agosto de 1848. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, secretario.

El Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja en oficio de 3 del actual me dice lo que sigue

El Excmo. Sr. Intendente general militar en

31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. = Debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta en los estrados de esta Intendencia general y en los de la particular del Distrito de Cataluña para el dia 23 del próximo agosto, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el expresado distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1849, se convoca á dicha doble subasta bajo el pliego de condiciones que se tuvo presente en el primer remate en la plaza de Barcelona, el cual se hallará de manifiesto en aquella Intendencia militar y esta general, hasta el dia en que se celebre dicho acto, que tendrá lugar á la una de la tarde del referido dia con las formalidades, y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846, sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate que las proposiciones que se presentasen han de sujetarse precisamente al espresado pliego de condiciones y ser inferiores para ser admitidas ó admisibles á la suscripta y que se obliga á sostener en aquel acto D. Felix Guzman, como apoderado del Excmo. D. Francisco Fontanellas, el cual ofrece dar la racion de pan á 27 y 1/4 mrs., y la de cebada á 3 rs. y 15 mrs., y la de paja 1 real y 7 mrs., las bajas que se ofrecen sobre la anterior proposicion, han de ser al tanto por ciento de la totalidad del suministro con el fin de conocer á primera vista en el acto de la apertura de los pliegos y subsecuiva licitacion las que fueren mas ventajosas para competir con la espresada de D. Felix Guzman en aquel acto final. = Lo traslado á V. á fin de que disponga inmediatamente se anuncie esta subasta en el Boletin oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del número en que tenga cabida dicho anuncio.

Palencia 6 de agosto de 1848. = Tomas Delgado de Robles.

Estando mandado por Real orden de S. M. que todos los Ayuntamientos paguen por trimestres adelantados la suscripcion del Boletin oficial, no solo no han satisfecho la del tercer trimestre que va corriendo, sino ni aun los dos vencidos del corriente año á escepcion de muy pocos pueblos; y por lo tanto esta Redaccion se ve en el caso de recordarles una obligacion tan justa, y espera de los mismos se apresurarán á verificar el de los tres trimestres de suscripcion del corriente año del indicado Boletin; pues de lo contrario, se verá en la precision de acudir en queja á la autoridad superior política para que de otro modo haga que se cumplan las órdenes de S. M. y la de un deber que de suyo reclama exactitud si ha de poder seguir esta Empresa cumpliendo su cometido en el envio de dicho periódico á los pueblos de esta provincia.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.